

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 124

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil

veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: NORIDA BEATRIZ PACHECO HENAO
Demandado: CARLOS MARIO ALVAREZ GONZALEZ
NNA V.A.P., V.A.P., K.D.A.P., M.A.P. y S.A.P.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00360-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2022, que equivalen a la suma de siete millones ochocientos treinta y siete mil doscientos pesos (\$7.837.200) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 08 de julio de 2021, ante la Comisaría de Familia de Cartago, en la cual el señor CARLOS MARIO ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de progenitor, debería aportar como cuota alimentaria a favor de sus hijos, con aumentos de ley a la fecha, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, cancelados a la madre de los niños, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del mes de agosto de 2021; así mismo aportaría el 50% de los gastos de salud y educación. Dicha cuota se incrementaría cada año en enero de forma automática, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1349 de fecha 27 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$500.000	\$-0-	\$500.000
NOVIEMBRE	\$500.000	\$-0-	\$500.000
DICIEMBRE	\$500.000	\$-0-	\$500.000
TOTAL			\$1.500.000

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022 (IPC DICIEMBRE 2021 5.62%)

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
FEBRERO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
MARZO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
ABRIL	\$528.100	\$-0-	\$528.100
MAYO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
JUNIO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
JULIO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
AGOSTO	\$528.100	\$-0-	\$528.100
SEPTIEMBRE	\$528.100	\$-0-	\$528.100
OCTUBRE	\$528.100	\$-0-	\$528.100
NOVIEMBRE	\$528.100	\$-0-	\$528.100
DICIEMBRE	\$528.100	\$-0-	\$528.100
TOTAL			\$6.337.200

C- TOTAL ADEUDADO

AÑO ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2021	\$1.500.000
2022	\$6.337.200
TOTAL	\$7.837.200

El demandado es notificado personalmente de la demanda el 20 de enero de 2023, sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago total de la obligación dentro de los términos de ley, sin embargo se observa la presentación de escrito donde las partes refieren haber conciliado el pago parcial de la obligación, abonando la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, solicitando el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, petición a lo cual se accedió mediante auto 070 del fecha 30 de enero de 2023. El embargo frente al salario percibido como miembro en buen uso de retiro de las fuerzas militares, queda incólume según la solicitud.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor CARLOS MARIO ALVAREZ GONZALEZ, con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 08 de julio de 2021, ante la Comisaría de Familia de Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Acta de conciliación de fecha 08 de julio de 2021, ante la Comisaría de Familia de Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor ALVAREZ GONZALEZ, estaba obligado a suministrar a la progenitora de sus hijos, la suma de dinero acordada.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, atendiendo que no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00360-00

mandamiento de pago, realizando solicitudes que directamente el juzgado no puede decidir en esta etapa procesal.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

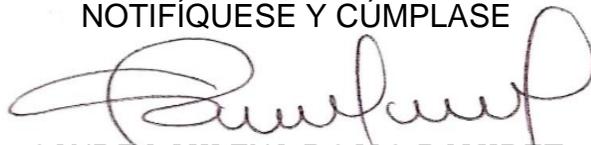
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.565.332 expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **022** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dce6c77aee2f8334e5a3549d6a8780165e257fc72f11a6d62675c66019e6c0**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>